BNA
Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

COMITÉ DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. 151 DE 2005

Por medio de la cual se decide una investigación.

EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Comité de Vigilancia solicitó a la administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria información relacionada con el cumplimiento de las normas de capital mínimo por parte de las sociedades comisionistas.

Mediante comunicación CI-007 del 26 de septiembre, el doctor Rafael Campos Guevara, funcionario de la Oficina de Control Interno de la Bolsa Nacional Agropecuaria informó que el capital mínimo de la sociedad comisionista RICARDO VILLA Y CIA S.A. al corte del 30 de junio de 2005 era de ciento veintisiete millones ciento setenta mil pesos ($127.160.000.000), lo que representa un déficit de capital de trescientos sesenta y ocho millones setecientos ochenta mil pesos ($368.780.000).

En atención al citado incumplimiento mediante Resolución No. 109 de 2005 el Comité de Vigilancia abrió investigación por presuntas violaciones a las normas referentes a capital mínimo en contra de la firma comisionista **RICARDO VILLA Y CIA S.A.**

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Bolsa, el comité de vigilancia, ha oído a la firma investigada, la cual presentó descargos mediante escrito, así como las demás pruebas obrantes en el expediente, razón por la cual procederá a adoptar una decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en los estatutos y la ley.

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

2.1.- Para el año 2005 las sociedades comisionistas de las Bolsas de Productos de conformidad con lo señalado en los Decretos 573 y 1599 de 2.002 debían mantener un capital mínimo equivalente a 1.300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. La Bolsa Nacional Agropecuaria puso en conocimiento del Comité de Vigilancia a través de la comunicación CI-007 del 27 de septiembre de 2005 de los presuntos incumplimientos por parte de la sociedad comisionista Ricardo Villa y Cía S.A. al capital mínimo exigido por los Decretos 573 y 1599 de 2.002 para el año 2005.

2.3. En el proceso aparece prueba documental que indica que el capital mínimo de la sociedad comisionista Ricardo Villa y Cía. S.A. se mantiene por debajo del mínimo exigido.

2.4. Mediante Resolución No. 109 del 2005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **RICARDO VILLA Y CIA S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.

2.5.- Para el Comité de Vigilancia de la Bolsa en forma unánime, tal como se estableció en la Resolución No 109 de 2005, la conducta de la sociedad comisionista **RICARDO VILLA Y CIA S.A.**, podría configurar el incumplimiento del artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, así como la obligación prevista en el numeral 1° del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., razón por la cual podría estar incurso en las sanciones contempladas en el Reglamento citado.

2.6.- La Resolución No. 109 de 2005, fue notificada personalmente al doctor Alvaro de Jesús Villa Arroyave en su condición de Representante Legal de la sociedad comisionista **RICARDO VILLA Y CIA S.A,** el 19 de octubre de 2005.

2.7.- La sociedad comisionista **RICARDO VILLA Y CIA S.A.** presentó el 2 de noviembre de 2005, dentro del término establecido en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa

Nacional Agropecuaria S.A, los descargos correspondientes a la Resolución 109 de 2005.

2.8.- En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia a través de la comunicación CV-479 de fecha 18 de noviembre de 2005 citó al representante legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia el día 24 de noviembre de 2005.

2.9.- Mediante comunicación de fecha 22 de noviembre de 2005, el Representante Legal de la sociedad investigada se ratificó en los descargos presentados dentro del término estipulado en el artículo 136 del Reglamento mencionado.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos el Representante Legal de la firma investigada señala que:

> *"Ricardo Villa y Cia S.A. acepta que en los actuales momentos se encuentra por debajo del capital mínimo de los 1.300 SMLMV, lo cual infringe varias normas decreto 573 de 2002, artículo 20 [...]"*

Asi mismo en el citado escrito manifiesta:

> *"1. Siempre hemos estado concientes de esta situación razón por la cual se solicitó inactividad de la firma en carta enviada el 17 de agosto de 2005 a la junta directiva de la BNA [...] en la cual se exponían las razones entre ellas el capital mínimo que se encontraba por debajo de los 1300 SMLMV""*

> *"2. Respuesta de la Dra. Carmen Noelia Campo Secretaria General y Jurídica SG-1323 en la sesión 363 de septiembre 7/05 aprobó la inactividad al examinar los motivos que dieron sustento a la solicitud [...]"*

IV.- CONSIDERACIONES

Es importante precisar que las sociedades comisionistas de las bolsas de productos están llamadas a dar estricto cumplimiento a unos límites objetivos, en este caso, de naturaleza cuantitativa, que las normas consagran sin establecer ningún tipo de excepción, esto es, el mantenimiento y acreditación, cada mes durante todo el año de un monto mínimo de capital no inferior a mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto mediante la comunicación de fecha 12 de octubre de 2005, el representante legal de la sociedad investigada le informa a la Bolsa Nacional Agropecuaria que durante el año 2004 la sociedad RICARDO VILLA Y CIA S.A. tuvo una pérdida neta de $285.963.000, lo cual afectó el estado de pérdidas y ganancias dando mayor pérdida contable, motivo por el cual la sociedad investigada se vio en imposibilidad de cumplir con el capital mínimo exigido a las sociedades comisionistas, de conformidad con el Decreto 573 de 2002..

De otra parte, del análisis probatorio se desprende que la sociedad RICARDO VILLA Y CIA S.A. no logró demostrar eximente alguno de responsabilidad, y por el contrario aceptó que se encuentra incumpliendo las normas que regulan el capital mínimo de 1.300 salarios mínimos legales vigentes, de forma permanente, y que a la fecha no ha desplegado actividad alguna para recomponer el capital exigido.

Por lo anterior, y en consideración a que no existe prueba alguna eximente de responsabilidad del investigado que justifique su actuación, este comité se pronunciará sobre la conducta de la sociedad investigada en los términos de la parte resolutiva de la presente resolución.

Ahora bien, del análisis probatorio hecho en esta resolución, se puede deducir que ha quedado plenamente demostrada la inobservancia por parte de la sociedad investigada de una directriz de naturaleza imperativa y prudencial que hubiera sido implementada como un instrumento preventivo para evitar posibles perjuicios a los inversionistas y como un requisito ineludible para poder celebrar operaciones a través de las bolsas de bienes y productos, el cual consiste en la acreditación y mantenimiento del capital mínimo exigido por la ley.

Sobre el particular la Superintendencia de Valores mediante resolución No. 841 de diciembre 11 de 2003 señaló en sus apartes lo siguiente:

"(...) II. La implementación de medios coercitivos tendientes a la protección de los bienes jurídicos tutelados sólo es posible en la medida en que las conductas vulneradoras de los mismos se adecuen a los supuestos de hecho contenidos en las disposiciones normativa pertinentes y tenga la virtualidad de contradecir efectivamente lo que aquellas consagran, esto quiere decir que la violación de los preceptos legales e incluso la generación de una situación de peligro inminente sobre los bienes jurídicos protegidos resulta ser un presupuesto suficiente para que la administración ejerza la potestad punitiva que le asiste, imponiendo las sanciones a que haya lugar. (...)"

Adicionalmente, en lo que hace a las normas que regulan los montos de capital mínimo, no es necesario que se concreten reales defraudaciones al Estado, a los ahorradores, a los inversionistas, o al propio mercado de productos, pues basta que se verifique el mero incumplimiento de la disposición normativa para que pueda afirmarse validamente que se ha vulnerado la normatividad dirigida a preservar el interés público así como a ordenar dicho mercado.

La norma que fue desconocida por la investigada es de naturaleza imperativa y obliga a poseer un monto de capital mínimo específico, sin establecer excepciones a su acatamiento. Esto quiere decir que la obligación que le asiste a las firmas comisionistas de acreditar y mantener este patrimonio es exigible en cualquier momento; es una obligación constante y permanente en el tiempo y cuya violación no cesa con la simple reconstitución del patrimonio, toda vez que aparece evidente que con la citada infracción puso en riesgo el mercado durante los años en los que apareció incumpliendo con esta obligación estatuaria.

En efecto, sobre el particular no en pocas ocasiones se ha pronunciado la Superintendecia de Valores mediante las resoluciones 615 de septiembre 22 de 2003, 765 de noviembre 14 de 2003, 841 del 11 de diciembre de 2003.

En conclusión resulta claro para este comité y ampliamente probado en el expediente:

1. Que existe incumplimiento por parte de la sociedad investigada del artículo 3º del decreto 573 de 2002 desde el mismo momento en que la firma no acredita o no mantiene el monto de capital mínimo exigido en la norma.

2. Que el mencionado artículo no establece excepción alguna a la obligación de mantener y acreditar el capital mínimo.

3. Que esta es una obligación de carácter permanente y por lo tanto las firmas deben mantener el capital mínimo en todo momento.

4. Que es obligación de las firmas comisionistas efectuar de forma oportuna las diligencias internas y administrativas que se requieran para que las capitalizaciones que efectúen cumplan los requisitos de ley y tengan validez.

5. Que es obligación de todo profesional conocer las normas que lo rigen y actuar conforme a dicho conocimiento.

6. Que el capital con el que cuenta la sociedad investigada es inferior en más del 50% al mínimo requerido para operar como sociedad comisionista de bolsa de productos.

Es importante anotar que aunque la sociedad investigada obtuvo la aprobación de su inactivación por la Junta Directiva en la sesión 363 del siete (7) de septiembre de 2005, era obligación de la misma mantener el capital mínimo de la sociedad, circunstancia por la cual con fundamento en lo previsto el Artículo 128 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, por el incumplimiento del artículo 20 numeral 1° y el incumplimiento del artículo 3º del decreto 573 de 2.002, modificado por el decreto 1599 de 2.002, el Comité de Vigilancia

V.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **RICARDO VILLA Y CIA S.A.,** con suspensión hasta tanto acredite a este Comité el cumplimiento del capital mínimo requerido para operar como sociedad comisionista de bolsa de productos.
En todo caso, el término de suspensión no será mayor de un año contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
Esta sanción empezará a regir a partir del mes calendario siguiente a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la sociedad, **RICARDO VILLA Y CIA S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo

dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante el Comité de Vigilancia y el de Apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente

CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

EN LA FECHA febrero 16/06 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR ALVARO VILLA ARROYAVE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA RICARDO VILLA Y CIA S.A IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 70'095729 EXPEDIDA EN Medellín SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR